

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.. Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO. Tres meses..... 400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de 23 de Agosto de 1851, se publica á continuacion el estado que la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda atrasada del Tesoro ha formado y dirigido á este Ministerio, de los mandamientos de pago que ha acordado y expedido en el mes de Febrero próximo pasado.

Madrid 12 de Marzo de 1853. — El Subsecretario, Joaquin María Perez.

El estado que se cita es como sigue:

JUNTA DE EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA ATRASADA DEL TESORO.

Estado demostrativo de los mandamientos de pago acordados y expedidos por la misma en el mes de Febrero último.

Cantidad declarada de abono.	ACREEDORES á cuyo favor se expiden los mandamientos.	Clase de pago á cargo del Tesoro en billetes del mismo.	Idem de la Deuda pública en renta consolidada de 3 por 100.	INTERESES. — Fecha en que han de empezar á devengarse.	Idem del acuerdo de la Junta.
46,103..12	D. Manuel Matheu.....	Preferente con interés de 3 por 100.....	»	4.º de Julio de 1851.....	14 de Febrero de 1853.
22,896	D. Juan Manuel Calderon.....	No preferente con idem idem.....	»	Idem idem.....	Idem idem.
4,875..23	La Sra. Condesa de Torres Secas.....	Idem idem idem.....	»	Idem idem.....	Idem idem.
85,972.. 4	D. Fausto Barreras, apoderado del hospital de la Resurreccion de Valladolid.....	Idem idem idem.....	»	Idem idem.....	Idem idem.
4,335	D. José Galindo.....	No preferente sin derecho á interés alguno...	»	»	Idem idem.
44,358..17	La congregacion y hospital de San Pedro de Madrid.....	Idem con interés de 3 por 100.....	»	4.º de Julio de 1851.....	Idem idem.
725	D. Epifanio Vicente Izquierdo.....	Idem idem idem.....	»	Idem idem.....	17 idem.
46,198	D. Miguel Blasco.....	Idem idem idem.....	»	Idem idem.....	28 idem.
3,642	D. José Antonio Hidalgo.....	Idem idem idem.....	»	Idem idem.....	Idem idem.
80,000	D. Sebastian Burgondofero Gonzalez, albacea testamentario de D. Antonio Gil.....	Idem idem idem.....	»	Idem idem.....	Idem idem.
28,161..33	El Marqués de Santa Cruz.....	Idem idem idem.....	»	Idem idem.....	Idem idem.
395,806..31	Doña Angela García Herrerros y D. José Maestre.....	Idem idem idem.....	»	Idem idem.....	Idem idem.
64,542..14	El Marqués de Alcañices.....	Idem idem idem.....	»	Idem idem.....	Idem idem.
249,058..14	D. Benito de Echarri.....	Idem idem idem.....	»	Idem idem.....	Idem idem.
933,575.. 5					

RESUMEN.

	Rs. vn. Mrs.
Importe de los mandamientos de pago expedidos á cargo del Tesoro en billetes segun el estado anterior.....	6.467,050..23
Idem id. de los expedidos en el mes de Febrero último segun el presente estado.....	44.514,524.. 7
	450,454.. 9
	46,103..12
	916,236..27
	4,235
	22.365,334..10
Idem á cargo de la Direccion general de la Deuda pública en renta consolidada segun el estado anterior.....	5.390,122..29
Idem id. segun el presente estado.....	..
	5.390,122.. 29
Total importe de los mandamientos expedidos hasta la fecha.....	27.755,454.. 5
	27.755,454.. 5

Madrid 5 de Marzo de 1853. — Pedro de Egaña.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Agosto próximo venidero á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del camino de hierro de Socuellamos á Ciudad-Real, pasando por Tomelloso, Argamasilla, Manzanares, Daimiel, Almagro y Miguelturna, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1852, y en los Reales decretos de 28 de Mayo y 21 de Noviembre del propio año, y á lo establecido en el correspondiente pliego de condiciones facultativas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y teniendo presente lo mandado por los artículos 16 y 17 del citado Real decreto de 21 de Noviem-

bre de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la misma de manifiesto para conocimiento del público los planos y demás documentos necesarios.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 3.480,000 rs. en metálico, ó acciones de carreteras ó caminos de hierro, ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotizacion en la Bolsa en el dia en que se haga la consignacion ó en el anterior, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previenen la referida instruccion y demás disposiciones vigentes.

Las pujas en esta subasta recaerán sobre el precio asignado á cada legua; y en el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda

licitacion abierta en los términos prescritos. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del 1 por 100 de la cantidad que aparezca propuesta, pudiendo ser las siguientes á voluntad de los licitadores, no bajando de mil reales.

Madrid 9 de Marzo de 1853.—José de Hezeta.

Proposicion de D. Antonio Alvarez para la construccion del ramal de camino de hierro desde Alcazar de San Juan á Ciudad-Real.

1º D. Antonio Alvarez se compromete á la construccion por cuenta del Estado de un ferro-carril, cuyo primer tramo será desde Alcazar de San Juan hasta Ciudad-Real, dándolo concluido en el término de dos años y medio. Pasará la línea por Manzanares y Almagro.

2º El proponente presentará los planos del camino dentro de cuatro meses, para que sean aprobados ó modificados por el Gobierno de V. M.

3º Aprobados definitivamente los planos, em-

pezará el proponente las obras que sirvan para una vía en los desmontes y terraplenes, y para dos vías en las obras de fábrica.

4º Para seis meses después de aprobados los planos, se llamará á pública licitacion por el Gobierno de V. M. á fin de que recaiga en el mejor postor la adjudicacion definitiva, obligándose este á satisfacer al exponente en efectivo metálico las obras que hubiere realizado hasta entonces.

5º El proponente recibirá del Gobierno de V. M. en acciones de ferro-carriles, con interés de 6 por 100 al año, pagado por semestres, y uno de amortizacion, 4.250,000 rs. por legua de ferro-carril, comprendiéndose en esta suma el material de explotacion. Si la línea se dirigiese por los terrenos pantanosos de los Ojos del Guadiana, será el precio de cuatro millones y medio por legua.

6º El proponente se somete y acomoda á las condiciones facultativas y económicas establecidas para la línea del ferro-carril de Aranjuez á Almansa.

77. El proponento constituirá como fianza un depósito en el Banco de San Fernando del 5 por 100 del importe total de la construcción y habilitación en acciones, ya de ferro-carriles, ya de carreteras, que le será devuelto en proporción que vayan adelantando las obras.

8. Del mismo modo construirá la continuación de la línea de Ciudad-Real á Andalucía, ya pase por Almáden y la Cuenca carbonífera de Belmez y Espiel, ya se dirijan á estos puntos ramales de comunicación, siempre que los estudios que empuerá desde luego el proponente, y que serán comprobados y ratificados por el Gobierno de V. M., decidan el Real ánimo á establecer la línea de comunicación de la España central con la meridional por la dirección que queda indicada.

9. Determinada que fuere por V. M. la continuación de la línea de Ciudad-Real á Córdoba, el exponente, en vista de los estudios, presentará su proposición de precios, que es imposible, en razón á las dificultades y desigualdades del terreno, calcular, ni aun aproximadamente, con anticipación, á fin de que pueda servir de tipo para la licitación pública.

Por lo tanto á V. M. suplica se sirva admitir la preinserta proposición para la construcción por cuenta, y de propiedad del Estado, de la línea de ferro-carril desde Alcázar de San Juan á Ciudad-Real y Andalucía. Así lo espera del ánimo elevado de V. M., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 24 de Abril de 1852. —SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Antonio Alvarez.

Real orden de 20 de Mayo aceptando modificada la proposición anterior.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la exposición y proposición presentada por V. S. en 24 de Abril último para la construcción de un ramal de ferro-carril desde Alcázar de San Juan á Ciudad-Real. Enterada S. M., y del parecer de su Consejo de Ministros, se ha dignado mandar se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que la proposición de V. S. será aceptada con las modificaciones siguientes:

1.º El precio que el Estado habrá de abonar por cada legua española de 20,000 pies, será el de 3,800,000 rs. vn. en acciones de ferro-carriles de las que se crearán para este ramal.

2.º Que en cuanto al número de apartaderos y de material de explotación, se esté á lo que resuelva el Gobierno, con presencia de los informes de la Dirección y de la junta facultativa de Obras públicas.

3.º Que el depósito de 5 por 100 que ha de constituir V. S., y á que se refiere en el sistema de sus condiciones, se ha de formalizar antes de publicarse el Real decreto de esta concesión.

4.º Será condición que en el precio de 3,800,000 reales por legua á que se refiere la primera de estas modificaciones, se comprenda el coste del establecimiento en toda la extensión del ramal de un telégrafo eléctrico subterráneo para el servicio del Estado, dotado de los aparatos ó hilos que se determinarán por la Dirección general de Obras públicas.

5.º Que la proposición así reformada, y con las adiciones y modificaciones que se expresan en el adjunto proyecto de decreto, sirvan de base á una licitación para la concesión definitiva. V. S. se servirá decirme si está ó no conforme con estas modificaciones, expresándolo al pié del proyecto de decreto, á fin de que en el caso afirmativo se proceda á lo que haya lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1852. —REINOSO. — Sr. D. Antonio Alvarez.

Conformidad del proponente con las modificaciones que la Real orden anterior hace en su proposición.

Excmo. Sr.: En contestación á la Real orden que V. E. se ha servido dirigirme en este día, debo manifestarle que estoy conforme con todas las modificaciones que la misma Real orden hace á mi proposición de 24 de Abril último, y que igualmente lo estoy con todas las disposiciones que aparecen en el Real decreto de que es copia el anterior documento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1852. —Excmo. Sr. — Antonio Alvarez. — Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

Real decreto de 28 de Mayo de 1852.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá por cuenta del Estado un ramal de ferro-carril desde Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, pasando por Manzanares y Almágro.

Art. 2.º Estas obras se adjudicarán por concesión definitiva al mejor postor en pública subasta, sirviendo de tipo la proposición presentada en 24 de Abril último por D. Antonio Alvarez, reformada en los términos que aparecen de las adjuntas copias.

Art. 3.º Las pujas y mejoras entre los licitadores versarán únicamente sobre la cantidad que el Gobierno haya de pagar por las obras.

Art. 4.º El Gobierno creará y emitirá las acciones de ferro-carriles necesarias para esta empresa con el interés de 6 por 100 y 4 por 100 de amortización. Estas acciones se emitirán por el Gobierno á medida que sean necesarias para el pago de las obras que se construyan. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las emisiones de acciones que verifique.

Art. 5.º El Gobierno concederá á esta empresa: 1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias. 2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito; para los empleados y trabajadores de la empresa; y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas. 3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente. 4.º Indemnización de daños en los de propiedad particular. 5.º La facultad de cortar y extraer de los montes del estado por su valor en tasación, y previos los trámites de las ordenanzas ó instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del

camino y sus edificios. 5.º La exención de derechos de Aduanas, de portazgos y arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 6.º Serán garantía de estas acciones: 4.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir para el capital.

3.º Los productos de la explotación para los réditos y amortización.

4.º La obligación que aceptará y en que se constituirá la provincia de Ciudad-Real, y en su nombre su Diputación, de pagar por su cuenta la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino en explotación, y el interés de 6 por 100 que corresponde á las acciones con que el Estado ha de pagar las obras.

Art. 7.º Autorizados los Ayuntamientos de la provincia de Ciudad-Real por Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación para la venta de las fincas de propios que designen, los productos de estas ventas se invertirán forzosa y exclusivamente en la adquisición de acciones de este ferro-carril. Estas acciones ingresarán en los fondos municipales en lugar de los bienes vendidos de que procederán.

Art. 8.º El importe de la suscripción de la provincia para cubrir su responsabilidad al déficit del interés de que habla el párrafo cuarto del art. 6.º, se repartirá por la Diputación á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes, si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos ó que se establezcan con sujeción á instrucciones, ó bien con su haber de intereses por las acciones de ferro-carriles que posean.

Art. 9.º Si por causa que sea imputable al empresario el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesión y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente ó equitativo.

Art. 10.º La declaración de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oída la sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 11.º Declarada la caducidad, el Gobierno subastará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 12.º Las concesiones pueden otorgarse á particulares ó á sociedades, con arreglo al Código de Comercio, ley y reglamento de sociedades por acciones de 28 de Enero de 1848, en lo que el Código, la ley y reglamentos citados no se opongan al presente decreto.

Art. 13.º En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos: el de peaje, que consiste en la retribución que ha de exigirse por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conducción por persona ó efectos.

Art. 14.º Las tarifas de peaje y transporte serán las mismas para este ramal que las de la línea principal de Almansa.

Art. 15.º El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervención y demás instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitación y explotación.

Art. 16.º El Gobierno podrá llevar por sí ó dar en arrendamiento la explotación de este camino cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi Real aprobación.

Art. 17.º El autor de la proposición deberá empezar las obras tan luego como estén aprobados los planos. Si la subasta recayere en otro licitador, el rematante abonará al proponente en efectivo metálico el importe de las obras que este hubiere realizado. El importe se fijará con sujeción á las reglas que se establecen en el artículo siguiente. El Gobierno abonará al rematante por estas obras el mismo importe que él hubiere pagado al constructor.

Art. 18.º Luego que estén aprobados los planos por la Dirección y Junta de caminos, estas mismas dependencias fijarán el valor respectivo de cada una de las leguas, con expresión de lo que corresponda por el movimiento de tierras, expropiación, obras de arte y material, á fin de que el abono se verifique en la debida proporción.

Art. 19.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — Refrendado. — El Ministro de Fomento — MARIANO MIGUEL DE REINOSO

Real decreto de 21 de Noviembre de 1852.

En vista de una proposición de D. Antonio Alvarez mejorando las condiciones en virtud de las cuales tomó á su cargo la obra del camino de hierro de Ciudad-Real en la forma prescrita por Mi Real decreto de 28 de Mayo último: en atención á que la Diputación provincial de Ciudad-Real ha prestado su conformidad en la parte que á ella se refiere, según aparece del acta certificada remitida por el Gobernador de la mencionada provincia; después de haber examinado los dictámenes de la Dirección general de Obras públicas y Junta facultativa de caminos, aprobando los planos presentados por el concesionario en los términos que aquellos dictámenes expresan: conformándose con lo que me ha expuesto Mi Ministro interino de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite la mejora de proposición que, para la construcción del ferro-carril de Ciudad-Real, presentó en 24 de Octubre último D. Antonio Alvarez, concesionario del mencionado camino.

Art. 2.º En consecuencia de lo declarado en el artículo anterior, se fija como tipo para la subasta que habrá de celebrarse, en vez de 3,800,000 rs. estipulados en la concesión primitiva, el precio de 2,600,000 rs. vn. por legua española de 20,000 pies, ó sean 5562 metros.

Art. 3.º Este precio, ó el que resulte de la su-

hasta, será pagado por el Gobierno en obligaciones de ferro-carriles, con el 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortización.

Art. 4.º La provincia de Ciudad-Real, y la Diputación provincial en su nombre, pagará en dinero al empresario la mitad del precio en que la construcción del camino quede rematada, cuyo pago verificará recibiendo del empresario la mitad de las obligaciones de ferro-carriles que el Gobierno le entregare en pago de las obras por su valor nominal.

Art. 5.º Las obligaciones de ferro-carriles así adquiridas por la provincia de Ciudad-Real solo devengarán el interés de 3 por 100 á favor de los pueblos adquirentes, mientras que el camino no produzca lo bastante para pagar la totalidad del interés.

Art. 6.º La provincia de Ciudad-Real, y por ella su Diputación provincial, se obliga, además de lo convenido en el artículo anterior, á contribuir al pago de la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino y el importe de los intereses que devenguen las obligaciones emitidas para el mismo objeto.

Art. 7.º La Diputación provincial de Ciudad-Real, á nombre de la provincia, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por estas ofertas con la hipoteca general de los bienes de propios de los pueblos, y se compromete á realizar la venta de los que basten á cubririrlas, y que al efecto se designen, en los plazos convenidos, con arreglo á su expreso ofrecimiento y conformidad.

Art. 8.º La provincia se obliga á verificar la adquisición de la correspondiente mitad de las obligaciones de ferro-carriles en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que las reciba del Gobierno el empresario.

Art. 9.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones oportunas, á fin de que se regularize y active la enagenación de las fincas de propios, procurando con este objeto que las formalidades de estas ventas se arreglen á las que se observan actualmente para la enagenación de las propiedades del Estado.

Art. 10.º Si antes de verificar la adquisición de las obligaciones hubiese en poder de la provincia fondos disponibles, se consignarán estos con interés en la Caja general de Depósitos hasta que el empresario entregue las obligaciones y recoja la cantidad.

Art. 11.º El término dentro del cual se han de vender las fincas necesarias para que la provincia satisfaga el primer plazo no excederá de un año, á contar desde la fecha en que se de principio á las obras.

Art. 12.º Las obligaciones de ferro-carriles que recoja la provincia llevarán el cupon corriente, del cual se descontará la parte que corresponda al tiempo venecido al verificarse la adquisición: esta parte corresponderá al empresario, quien sin embargo podrá conservar la propiedad del cupon, abonando á la provincia la diferencia que resulte hasta el término del semestre respectivo.

Art. 13.º Estas condiciones serán aplicables á cualquiera que sea el constructor ó empresario del camino por consecuencia de la subasta.

Art. 14.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de mi referido Real decreto de concesión, autorizo á D. Antonio Alvarez para que de principio á las obras, con sujeción á los planos ó secciones de ellas que hubieren obtenido la aprobación del Gobierno, empezando por Ciudad-Real, con la obligación de presentar en un breve plazo los estudios y trazados de las variantes que ha de tener la línea.

Art. 15.º A los seis meses de comenzadas las obras se verificará la subasta, celebrándose por pliegos cerrados y con entera sujeción á mi Real decreto de 27 de Febrero último, para la contratación de los servicios públicos: con este fin se dispondrán y publicarán oportunamente por quien corresponda los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Art. 16.º Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto, debiendo manifestar su determinación en las veinticuatro horas siguientes á las del remate: si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor en metálico el importe de las obras que hubiese ejecutado y el material que hubiese introducido y acopiado con autorización del Gobierno, tasado todo por dos Ingenieros nombrados, uno por el concesionario y otro por el rematante; y en caso de discordia, por los que nombre el Gobierno para dirimirla, pasando por lo que estos últimos fijen, sin mas recurso, abonándole además un 10 por 100 de administración sobre el importe de la tasación, y un interés á razón de 6 por 100 al año por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 17.º El rematante abonará al constructor en el término de un mes y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidación y tasación á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado, perderá el depósito á favor del Estado y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitación, y siendo obligación de este continuar en el interin las obras.

Art. 18.º Queda subsistente Mi ya citado Real decreto de 28 de Mayo último, otorgando la primera concesión á D. Antonio Alvarez en todo lo que la actual disposición no derogó ó reforma.

Art. 19.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Ministro interino de Fomento — MANUEL BERTRAN DE LIS.

Pliego de condiciones para la subasta en que se ha de adjudicar la construcción del camino de hierro de Sociállamas á Ciudad-Real, pasando por el Tomelloso, Argamasilla, Manzanares, Daimiel, Almágro y Miguelturra, según lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Mayo y 21 de Noviembre de 1852, y en la Real orden de 29 del referido mes de Noviembre.

EXPLANACION.

Artículo 4.º En todas las construcciones que comprenda esta obra se sujetará el empresario á lo que prescriban los planos, diseños y explicaciones del proyecto aprobado, y observará las reglas que se prescriben en las condiciones generales para las obras públicas, dictadas en Real orden de 18 de

Marzo de 1846: en el pliego de condiciones generales para las empresas de caminos de hierro de 31 de Diciembre de 1844, y en la instrucción de 8 de Setiembre de 1846 para la inspeccion facultativa de los ferro-carriles que se ejecuten por empresa.

Art. 2.º En el concepto de que la explanación ha de ser para una sola vía, se dispondrá la zona de camino de modo que en los terraplenes resulten 4.º30 entre las aristas de ambos costados, y en los desmontes 3.º50 entre las líneas interiores de las cunetas, á cada una de las cuales se dará de anchura en la parte superior por lo menos 4.º00. Estas dimensiones se aumentarán convenientemente en los apartaderos, cuya longitud será de 300 metros y su situación en los puntos que se designen.

Art. 3.º Las inclinaciones de los escarpes en los desmontes y los taludes en los terraplenes, serán los que resulten de las relaciones entre las bases y las alturas que se expresan á continuación, segun la naturaleza de los terrenos.

NATURALEZA DE LOS TERRENOS.	Desmontes.		Terraplenes.	
	Altura.	Base.	Altura.	Base.
Rocas duras en maza.....				
Idem extratificadas horizontal- mente ó que no lleguen al ángulo de resbalamiento.....	1	0,4	1	1,5
Cretaceos.....	1	0,25	1	1,5
De alubion.....	1	1	1	1,75

Quando la naturaleza del terreno haga presumir que podrán verificarse desprendimientos en los escarpes, se adoptarán los medios necesarios para evitarlos, segun la causa que los produzca, ya con revestimientos en seco ó de fábrica, ya con contrafuertes de guijo ó grava que, dividiendo en porciones las masas desprendibles, impidan su caída con el rozamiento, ya saneando el terreno con zanjas de desagüe, vacías ó macizadas de piedra en seco, segun convenga, por pozuelos, encañados, chorreras ó acanaladuras &c., si las aguas tuviesen influencia en los indicados accidentes. En todo caso se evitará por medio de contrafosos dirigidos á convenientes puntos de salida, que las aguas que corran por la superficie del terreno lleguen á los bordes de los desmontes, así como también se separarán de ellos á la distancia que no influyan con su peso en los escarpes, ni puedan caer á la cortadura los caballeros ó depósitos de tierra sobrantes de las escavaciones. Todas estas disposiciones las dictará el Ingeniero inspector con la aprobación de la Dirección general.

Art. 4.º En los trechos á media ladera se dispondrá la explanación de suerte que ambas barrancas descansen en terreno firme.

Art. 5.º Cuando el terreno en que se hayan de asentar los terraplenes sea comprensible y pueda temerse que se subleve por un ú otro lado, se adoptarán las precauciones necesarias para asegurar su estabilidad, ya cargando el terreno sublevable hasta restablecer el equilibrio, ya preparándole con enjambidos &c. si fuese también fangoso, cuidando muy particularmente de su desecación. Dispuesta la base, los terraplenes se ejecutarán formando primero con el mayor cuidado los bordes cuyos taludes se consolidarán y guarecerán convenientemente de la acción de las aguas por medio de tepes, siembra de grama &c., y después se procederá á rellenar el centro.

Art. 6.º Con el fin de que por el asiento natural de las tierras no se rebaje notablemente la altura de los terraplenes, se formarán con un décimo mas de la elevación que corresponda segun la rasante; y para que se consoliden cual conviene, no se permitirá colocar el enjugado ó enarenado sobre los terraplenes de mas de un metro de elevación, hasta pasar un año de su completa formación, en cuyo tiempo se restablecerá su altura á medida que se deprima respecto á la rasante.

OBRAS DE FABRICA.

Muros.

Art. 7.º En los parajes donde por la acumulación ó corriente de aguas, ó bien por la naturaleza inconsistente de las tierras con que se formen los terraplenes deban establecerse muros de sostenimiento, se construirán de mampostería en seco, ordinaria ó concertada, con las dimensiones y en la forma que para cada caso se requiera.

Art. 8.º Estos muros han de cimentarse en terreno firme, y cuando á una profundidad prudencial no se encuentre la indispensable solidez, se consolidará artificialmente segun las reglas del arte, á juicio del Ingeniero inspector.

Art. 9.º El ancho del cimiento de estos muros será el necesario para que retallen (0,44) medio pié por ambas caras; y la piedra que se emplee en su construcción deberá ser de (0,42) 1 1/2 piés lo menos de tizon, sentándose por sus mejores lechos, y acunándolos y ripiándolos á martillo, y repasando bien en su caso las juntas con mezcla de cal y arena.

Art. 10.º A trechos de (1,67) dos á (2,50) tres varas, en el sentido horizontal y vertical, se colocarán pasadores de (1,11) cuatro piés de tizon para que todo el muro quede perfectamente enlazado y unido con el terreno.

Tageas y alcantarillas.

Art. 11.º Se situarán estas en los puntos que se figuran en los planos aprobados, y las demás que la experiencia, durante la ejecución de las obras, manifieste ser necesarias para el paso de las aguas que deban cruzar la vía, disponiéndose, á juicio del Ingeniero inspector, la luz que se requiera, segun la necesidad, y construyéndose en la forma y demás dimensiones que se figuran en los respectivos diseños del plano aprobado.

Art. 12.º Las cobijas de los muros de ala y las claves de los arcos serán de piedra labrada á pico, enlazadas y sentadas con buena mezcla de cal y arena, en la forma y disposición que en el mismo plano se indica.

Art. 13. La generatriz ó el eje del cilindro de estas alcantarillas tendrá desde la boca de entrada del agua hasta la salida una inclinación de 0,01 por metro para el mejor escurrimiento de las aguas, y se prolongará el solado de la cara interior y exterior hasta la parte mas baja del terrapien, construyéndolo de losa ó con un encachado de hormigon.

Puentes y pontones.

Art. 14. Los puentes ó pontones, tanto sobre el camino de hierro como los que sirvan para el paso inferior de carreteras, se harán arreglados á los planos, y su construcción será de piedra, de ladrillo ó de uno y otro, empleando la piedra en los aristones, impostas y fajas, tanto de cimientos y zócalos como de los prefiles y cobijas, engrapando estas con cortes en las piedras para su mejor union, y sentándolas con buena mezcla, y cuyas juntas se repararán y cogerán al fin de la obra.

Art. 15. Los cimientos de pilas y estribos se establecerán sobre emplazamientos firmes por su naturaleza ó artificialmente consolidados.

Art. 16. Lo interior de las bóvedas podrá ser de ladrillo entre aristones, y en los muros de buena mampostería; pero en el caso de hacerse todo de ladrillo, se escogerá este de la mejor calidad, y se harán sus juntas y tendeles con buena mezcla, como se acostumbra en las mejores construcciones, sin garrotos ni imperfeccion alguna en los arcos, siguiendo las juntas rectas y encontradas en los paramentos y bóvedas.

Art. 17. Toda la sillería que se emplee en paramentos, muros, aristones y claves, pilas, prefiles y aletas será bien labrada á pico, sentada á juntas encontradas, siguiendo los lechos horizontales y rectos; y la mampostería interior y exterior será de piedra gruesa, sentada por sus mejores caras, con buena mezcla, bien ripiada y acuñada á martillo, de modo que forme á la parte exterior una superficie llana sin huecos ni aberturas de ninguna especie, y los prefiles podrán ser igualmente de mampostería con mezcla, coronados con su albardilla de sillería en la forma ya expresada.

Art. 18. El Ingeniero señalará las dosis componentes que han de formar las mezclas que se empleen en las obras.

Art. 19. También podrán construirse estas obras de hierro, de madera ó de la combinacion de varios de los materiales antes enunciados. En todos los casos se ejecutarán con estricta sujecion á los diseños que se aprueben y á las instrucciones especiales que se dicten.

Art. 20. Los puentes sufrirán las pruebas acordadas para tales casos antes de ser abiertos á las experiencias y servicios de explotación, segun el sistema ó clase de materiales con que se hayan ejecutado.

Material de explotación.

Art. 21. El sistema de barras-carriles que se adoptará para esta via será el americano, con sujecion á la forma, peso, dimensiones y detalles aprobados por la Direccion general y Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 22. Las barras-carriles y todas las piezas para el enlace y sujecion de aquellas serán de hierro forjado. La construcción de todas estas piezas será inspeccionada por un ingeniero del cuerpo de caminos, canales y puentes, el cual probará la resistencia de cada una de ellas verticalmente y de costado, teniendo en cuenta lo que se previene en la citada instruccion de 8 de Setiembre; el mayor peso que han de tener las locomotoras que hayan de marchar sobre ellas, cargadas del agua competente; el número de sus ruedas; las distancias á que estarán en sus casos respectivos las traviesas y repisas; la base en que se apoyarán las del primer sistema; las curvas y pendientes de la via, y lo que al efecto aconsejan las experiencias hechas para estos casos, á fin de que sostengan bien y cumplidamente el servicio máximo á que están destinadas. Las que no satisfagan á estos requisitos no serán recibidas.

Art. 23. Todo cuanto necesite el Ingeniero Inspector para poder cumplir debidamente con lo expresado le será facilitado en los sitios respectivos por la empresa.

Art. 24. Las barras-carriles estarán por lo tanto arregladas al adjunto diseño, y todo el hierro que se emplee en ellas será compacto, sin oquedades y de la mejor calidad para el objeto; en un grueso de 0,05, contando desde la cara superior: será además el hierro de la mayor adherencia y tenacidad.

Art. 25. La longitud de cada una de las barras-carriles será de seis metros, enteramente recta, fuera de algunos casos excepcionales, así como la seccion de las cabezas muy lisas y perpendicular á su longitud.

Art. 26. Todas las traviesas de madera serán de buen pino, roble ó encina, de 2,08 lo menos de longitud, 0,28 de ancho, y 0,12 de alto por su fondo; pero en las uniones de las barras, y por tanto encima de sus traviesas respectivas, se pondrá una plancha de hierro tirado de buena calidad, cuyo plano superior respecto al inferior tendrá 1/20 de inclinación, siendo su costado ó canto mas angosto lo menos de 0,005; su longitud de 0,324, y su ancho igual al de la latitud que tengan las bases de las referidas barras. En todas las demás traviesas que hayan de recibir inmediatamente á las barras se hará un rebajo perfectamente llano, del ancho de estas, con una inclinación de 1/20 hácia el interior de la via.

Art. 27. Además de las traviesas que corres-

pondan á las uniones de las barras-carriles, se situarán otras seis intermedias, distribuyéndolas de modo que las traviesas inmediatas á la de union disten 0,07, y las cuatro comprendidas entre estas, estén á 0,092; todas estas dimensiones contadas de centro á centro de la tabla de las mismas traviesas.

Art. 28. La parte superior de la explanacion del camino será bombeada: sobre ella se extenderá una caja permeable de arena gruesa, escoria ó piedra machacada, cuyas aristas serán á lo mas de dos pulgadas. Esta capa estará limpia de arena voladiza y de tierra ó materias que atraigan ó sostengan la humedad: su espesor tendrá 0,42 lo menos, y se colocará con arreglo á las condiciones prescritas en la citada instruccion de 8 de Setiembre. En los lechos húmedos ó terrenos acuosos, la capa será de 0,60 lo menos de espesor.

Art. 29. Las traviesas y las barras-carriles del primer sistema quedarán introducidas en la capa permeable hasta el punto que el ingeniero Inspector determine, dejándolo todo fuerte y competentemente colocado para evitar las alteraciones ó irregularidad en los asentos.

Art. 30. Todas las barras-carriles estarán colocadas perfectamente con arreglo á condiciones en toda la via y sus apartaderos para poder hacer el servicio, con el objeto de poder practicar las pruebas indicadas lo menos tres meses antes del término en que espire la contrata.

Art. 31. Antes de poner á prueba las locomotoras, ténders y demás carruajes destinados al servicio del camino de hierro, estarán colocadas todas las plataformas necesarias en los puntos convenientes, á fin de conducir estos vehiculos ó máquinas adonde requiera el mejor servicio de pruebas, de conservacion y explotación. Las dimensiones y condiciones que han de concurrir en dichas plataformas se dirán por separado.

Art. 32. En todos los apartaderos se colocarán los juegos completos de agujas que requiera la seguridad de una marcha cómoda y veloz de los con-voyes, á fin de que al hacer los reconocimientos y pruebas de todo el material del camino, se examine igualmente si cumplen bien todas ellas con el objeto á que son destinadas.

Art. 33. Al mismo tiempo que se concluyan las obras de este ferro-carril, estará tambien establecido el sistema de señales para el servicio de toda la linea de Socuéllamos á Ciudad-Real.

Art. 34. Por cada dia que retrase la empresa el cumplimiento de todas estas circunstancias pagará 3000 rs. vn.

Art. 35. Hallándose toda la via y sus partes accesorias en estado de recibo provisional, por encontrarse dispuesto todo con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, el Ingeniero encargado de los reconocimientos facilitará la competente certificacion, á fin de que pueda empezarse á contarse el término que ha de correr para proceder á la recepcion definitiva el dia en que el Gobierno dé su aprobacion.

Art. 36. Después de hecha la primera recepcion del camino de hierro el contratista entregará acto continuo un repuesto de traviesas, repisas, barras-carriles, tornillos, clavos retorcidos algo mas gruesos que los empleados en la sujecion de las barras á las traviesas, y demás material fijo necesario al establecimiento de un kilómetro de camino. Todo lo cual será examinado con antelacion para que pueda contarse como admitido.

Art. 37. El contratista suministrará diez locomotoras con sus ténders correspondientes: seis serán para conducir pasajeros, y cuatro para transportar mercancías. Cada una de las locomotoras tendrá por lo menos seis ruedas.

Art. 38. Entre las seis locomotoras destinadas á la conduccion de pasajeros, habrá una que pueda arrastrar sin incluir su propio peso ni el de ténders cargado, otro peso de 90 toneladas por lo menos á razon de 15 leguas por hora; con las mismas circunstancias conduzcan el mismo peso andando á razon de 12 leguas por hora, y las tres restantes del mismo modo á 10 leguas por hora.

Art. 39. Las cuatro locomotoras que han de servir para el transporte de mercancías arrastrarán, bajo los conceptos arriba expuestos, 300 toneladas con una velocidad minima de 5 leguas por hora.

Art. 40. Dentro del término de 90 dias, contados desde el en que se celebre la subasta, presentará el contratista al Gobierno los planos y perfiles bien perceptibles de cada uno de los sistemas de locomotoras y ténders que han de servir en la via contratada, con sus escalas, anotaciones y demás explicaciones convenientes á la mas clara y fácil inteligencia de los mismos, firmados por el empresario y el fabricante que los haya de construir, sujetándose al efecto al ancho acordado para nuestros caminos de hierro y á las luces establecidas para nuestros puentes ó pasos subterráneos.

Art. 41. Las locomotoras y ténders satisfarán en todas las partes de sus máquinas á las mejores condiciones científicas, artísticas y de economia de combustible, como tambien á las de solidez, duracion, máxima velocidad, buen uso, con movimientos uniformes y suaves, sin sacudimientos ni vaivenas independientes de los causados por la concidencia de las llantas, garantizando en fin que la bondad de sus sistemas respectivos, la calidad de los materiales y preparacion de todos sus elementos han de ser tan perfectas como en las mejor construidas á la época ó fecha en que se firme el contrato en las mas acreditadas fábricas de Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania.

Art. 42. Los ténders contendrán mas agua y combustible del necesario para llegar de depósito á depósito, sin que por esto baje el volumen de su caja de agua de 200 pies cúbicos de capacidad.

Art. 43. Todas las partes componentes de cada una de las clases ó sistemas de todas estas máquinas ó aparatos, serán totalmente iguales, de manera que las piezas de una de ellas puedan servir perfectamente á cualquiera de las otras.

Art. 44. En las locomotoras se pondrán con letras de bronce los números y nombres que dirá el Gobierno, y además estarán impresos en ellas igualmente los nombres de las fábricas en que se construyan, y en las calderas el número máximo de presiones atmosféricas con que puedan trabajar, que será siempre doble al menos de las que han de servir en las pruebas expresadas, escrito todo clara y visiblemente.

Art. 45. Después de examinadas todas las locomotoras y ténders, hallándose en estado de ser admitidas en primera recepcion por satisfacer en todo á las condiciones estipuladas, y después de encontrarse igualmente todas las partes de la via en estado de ser admitidas en primera recepcion, en vista de la certificacion previa que han de facilitar los Ingenieros Inspectores respectivos, el Gobierno nombrará un ingeniero con el objeto de hacer un examen detenido de todo el material de explotación, así como de verificar todas las pruebas que crea convenientes al mejor servicio y seguridad del transporte de todo género, con las cargas y velocidades que crea oportunas, teniendo en cuenta las condiciones que quedan referidas, facilitándole al efecto la empresa en las respectivas localidades cuanto sea necesario al intento.

Art. 46. Siendo satisfactorios los resultados de las pruebas ó investigaciones que quedan indicadas, se declarará el material de explotación como de recibo provisional.

Art. 47. Para que sea recibido definitivamente el expresado material, el contratista conservará y reparará por su cuenta y riesgo toda la via y sus accesos durante un año, cual lo exige un perfecto y continuo servicio, y para ser recibidas las locomotoras y ténders en igual concepto deberán haber servido seis meses y recorrido la linea 20 veces, ó bien hecho 10 viajes de ida y vuelta conduciendo convoyes de un peso á lo menos igual al de la tercera parte del de las pruebas mencionadas.

Art. 48. Después del tiempo y circunstancias referidas, encontrándose todo corriente y en un estado perfecto de servicio, se verificará la recepcion definitiva de las obras y del material, cuyo acto será aprobado por el Gobierno, mediante la certificacion del Ingeniero que haya hecho las pruebas y reconocimientos indicados.

Art. 49. Cuatro meses antes de la conclusion definitiva de las obras, segun la contrata, estarán la mitad de las diversas clases de locomotoras con sus ténders correspondientes á cubierto en los talleres, cocheras ó estaciones del camino, á fin de proceder sobre el ferro-carril á las pruebas de primera recepcion, y la otra mitad dos meses después ó sean dos antes de la conclusion del término final referido. No obstante lo expuesto se hallarán en el camino un año antes de que se concluya el término de la contrata, una de las grandes locomotoras destinadas á la conduccion de pasajeros, y la cuarta parte de cada una de las clases restantes.

Art. 50. Por cada locomotora con su ténder correspondiente que el contratista deje de entregar en el tiempo prefijado sin justa causa á juicio del Gobierno, satisfará 300 rs. por dia.

Art. 51. El contratista entregará al mismo tiempo que las locomotoras y ténders un repuesto de Cuatro ejes, uno para cada una de las clases de locomotoras.

Dos ejes para los ténders.
 Dos frenos para los mismos.
 Dos pares de ruedas para id.
 Dos id. id. motrices para las locomotoras.
 Cuatro pares de ruedas montadas sobre sus ejes correspondientes para las locomotoras.

Cuatro pares de bielas con sus coginetes.
 Cuatro pares de pistones con sus correspondientes varillas.

Doscientos cincuenta tubos de cobre para las calderas.
 Doscientas cincuenta virolas de acero, entre las que habrá 60 para el lado de sus fogones respectivos, y 45 para el de las chimeneas.

Dos pares de tubos de cobre que sirvan para la traslacion de agua de los ténders ó sus locomotoras, acompañados de sus correspondientes articulaciones.

Art. 52. Todas estas piezas serán en un todo iguales á las colocadas en sus parajes correspondientes de las locomotoras y ténders respectivos. Pero para recibirlas serán antes examinadas competentemente.

Art. 53. Este repuesto se exigirá en tanto que los sistemas de locomotoras y ténders correspondientes contengan las piezas referidas: en su defecto será compuesto de las análogas á su sistema.

Art. 54. De ninguno de los expresados repuestos de la via ni de las máquinas, se hará uso en la conservacion ó reparacion de los referidos materiales de explotación durante el tiempo que corran las obras al cuidado y cargo especial del contratista.

Art. 55. El empresario suministrará 54 carruajes para el servicio de los pasajeros; de los cuales serán:

Ocho coches de primera clase.
 Doce id. de segunda id.

Diez y ocho id. de tercera id.
 Seis vagones descubiertos y sin asientos.
 Seis id. bien cerrados y convenientemente dispuestos para conducir equipajes.
 Cuatro trucks para conducir diligencias.

Art. 56. De los 70 carruajes que deberá presentarse para el transporte de mercancías, serán: Cincuenta perfectamente cubiertos.
 Veinte descubiertos.

Art. 57. Habrá para todas las diversas clases de carruajes referidos, su competente número de frenos, colocados en sus parages mas convenientes.

Art. 58. Todos los carruajes serán próximamente iguales á sus semejantes empleados en el ferro-carril de Paris á Bar-le-Duc, en el que sale de Paris llamado del Norte, ó en el de Madrid á Aranjuez; pero para su construcción se presentarán antes los modelos y condiciones correspondientes á cada una de sus clases, segun á lo que se destinan; bajo el supuesto de que todos los aplicados al transporte de pasajeros serán con especialidad, además de sólidos, cómodos y provistos de garitas de vigilancia, y de cuanto sea necesario á la seguridad de un pronto y buen servicio.

Art. 59. Todas las piezas constituyentes de los diversos carruajes serán respectivamente iguales las unas á las otras, á fin de que cualesquiera de uno de ellos puedan servir perfectamente á sus correspondientes de los otros.

Art. 60. Seis meses antes de concluirse la contrata habrá sobre el camino corrientes para el servicio la cuarta parte lo menos de cada una de las clases de carruajes contratados; la mitad á los cuatro meses después, y el resto dos meses antes de finalizar el término que se fija en la escritura para dejar concluidas todas las obras.

Art. 61. En todos los puntos en que varien de inclinacion las rasantes se colocarán fuertemente indicadores de buena madera, pintados de blanco, con dos brazos, en los cuales se escribirán con números negros, bien grandes y claros, las pendientes respectivas y sus longitudes.

Art. 62. En cada dia que transcurra después de las épocas citadas sin entregar los indicados carruajes, no habiendo justa causa á juicio del Gobierno, pagará el contratista 160 rs. por cada uno.

Art. 63. Para ser recibidos todos los carruajes, el Gobierno nombrará las personas facultativas que los examinen con la detencion que sea del caso, á fin de librar la competente certificacion provisional, encontrándolos corrientes, y determinar las pruebas ó servicios que hayan de hacer para poderlos recibir definitivamente.

Art. 64. En todas las principales estaciones se procurará tener los competentes depósitos de agua, y además los intermedios que sean necesarios para que su máxima separacion sea de seis á ocho leguas. Su capacidad será por lo menos la suficiente para llenar las cajas de tres ténders. Su colocacion será designada por el ingeniero inspector, así como el punto que ha de ocupar el surtidor, que siempre será junto á las vías. Los planos y condiciones de todo ello se facilitarán á su debido tiempo.

Art. 65. En los puntos que se designen de esta linea de ferro-carril se establecerán los edificios propios para las estaciones que el servicio público reclame.

Art. 66. En las principales estaciones se hallarán á cubierto los apeaderos ó embarcaderos, descargaderos de equipajes y demás que sea conducente á la seguridad de las mercancías. Habrá las oficinas ó localidades necesarias para el servicio de la administracion y contabilidad, así como para el de los Ingenieros, telegrafos, correos y salas de descanso para las diversas clases. Habrá tambien un taller para ligeras composiciones, y los almacenes de materiales y arsenales ó depósitos de útiles, máquinas y partes menores de ellas, así como los edificios adecuados para la custodia de las mercancías, las cocheras y demás tinglados para la colocacion á cubierto de todo el material que no deba dejarse á la intemperie.

Para la ejecucion de todo esto se presentarán con la debida oportunidad los planos, condiciones y demás necesario á su competente construcción.

Art. 67. Todo cuanto haga relacion á la comodidad de los pasajeros y buena colocacion de los transportes, al mejor servicio de la linea, al asejo y buena vista de cualquiera de sus partes constituyentes en los edificios, obras de arte y material de explotación que no esté expresado en las condiciones que se acaban de insertar, se entenderá que se halla incluido en ellas, y será por tanto obligacion de la empresa ejecutarlo tan pronto como lo disponga el Gobierno ó los Ingenieros delegados de este.

Madrid 5 de Marzo de 1853.—BENAVIDES.—Es copia.—Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construcción del ferro-carril de Ciudad-Real á Socuéllamos, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí en letra la cantidad en que se proponga hacer cada legua.) (Aquí la proposicion que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

Fecha y firma del proponente.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 12 DE MARZO DE 1853.

ACTIVO.		Reales vellon.	PASIVO.		Reales vellon.
Existencia en caja...	{ En efectivo.....	86.973,534... 8	Capital.....	420.000,000	
	{ En billetes.....	43.473,037... 26	Billetes en circulacion.....	420.000,000	
En poder de comisionados.....		42.343,052... 4	Depósitos de todas clases.....	33.673,072... 17	
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1852 y 53.....		483.708,399... 4	Cuentas corrientes.....	407.448,953... 9	
Cartera: efectos corrientes.....		75.726,135... 24	Dividendos.....	4.425,571... 4	
Idem: créditos vencidos.....		32.096,420... 33	Sobranje en reserva.....	70.412,419... 13	
Efectos de la Deuda del Estado.....		8.662,533... 22			
Propiedades del Banco.....		39.641,905... 27			
Diversos.....					
		452.630,016... 9			

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

INDUSTRIA.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones primera y segunda del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 acerca de la obtencion de certificados de marca que se solicitan para distintivo de las fábricas, y que pueden hacerse las reclamaciones oportunas ante el Conservatorio de artes en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se pone en conocimiento del público que las solicitudes presentadas hasta el dia son las que expresa el siguiente estado.

Nombre del fabricante.	CLASE Y FORMA DE LA MARCA.	Objeto á que se aplica.	PROVINCIA á que corresponde.	PUEBLO en que se halla situada.
Razon social de Vila, Renart y compañía....	Copia del escudo de armas de Buenos-Aires, circuido de banderas y trofeos militares, y sostenido por un indio y una india, de cuyos brazos cuelga un ropaje con la siguiente inscripcion: «Barcelona, en Cataluña, fábrica de papel de Vila, Renart y compañía, fabricado expresamente para el Rio de la Plata.» Dicha marca sirve para la caratula de cada resma de papel. Para el transparente de cada pliego, el mencionado escudo circuido de banderas y trofeos militares, colocado al centro del medio pliego, y á su pié las iniciales V. R. y C.....	Para su fábrica de papel..	Barcelona.....	Villa de Carma.
Razon social de La-Cal, hermanos y compañía.....	Se estampa en las piezas de tejidos de algodón por medio de un sello de madera. Simboliza la media luna con un círculo con radios salientes, y otro mas grande con iguales radios y la siguiente inscripcion de «Fábrica de La-Cal, hermanos y compañía», calle de Gubels, núm 24, en Barcelona. 5 43 = 6 22 = Garantido. = La-Cal, hermanos y compañía.» Se imprime con tinta azul.....	Para su fábrica de tejidos de algodón.....	Barcelona.....	Barcelona.
Sociedad denominada Perez, Gavarró y compañía.....	Figura una estrella que unas veces se halla en la parte superior con la inscripcion de «Fábrica de hilados, tejidos y blanqueo de algodón», debajo de la cual se vé dibujado el edificio donde están dichas fábricas con la chimenea de la máquina de vapor que tiene, y árboles y demás paisaje que le circuye, al pié de cuyo dibujo se lee «Alcoy», que es la terminacion de las palabras «Perez, Gavarró y compañía de» que tiene á los lados, y por todo el rededor de estas figuras é inscripciones hay varios adornos; y otras veces solo tiene dicha estrella la inscripcion «Fábrica de Perez, Gavarró y compañía, en Alcoy» con un adorno que en figura de óvalo lo encierra todo. Dicha marca se imprime sobre papel de distintas clases y dimensiones, y con varias tintas, y tambien sobre las mismas telas.....	Para su fábrica de hilados, tejidos y blanqueo de algodón.....	Alicante.....	Alcoy.
D. José Botella y compañía.....	Una carpeta que figura un paisaje con cuatro pirámides, á un lado una palmera, y al otro dos moros á caballo, existiendo en el extremo inferior la inscripcion «Las pirámides de Egipto.» En la carpeta opuesta se nota el nombre del fabricante y el punto donde se halla establecida la fábrica.....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Alicante.....	Alcoy.
D. Agustin Abad y Aracil.....	En el cuadrilongo que forma una de las cubiertas de los libritos de papel para fumar se nota sobre un pedestal y colocado dentro de un escudo de figura de corazon, circuido de dos ramos por la parte inferior y ceñido por la superior por una corona, un castillo con sus almenas y dos banderas ondeantes, y además dos lebreles, uno á cada lado de su puerta. Tambien se advierten dos inscripciones encima de la corona, una que dice Alcoy, y otra en la cara del pedestal que expresa: <i>Fabricantes Abad y Aracil y compañía.</i> En la cubierta opuesta se ven tres edificios debajo de la inscripcion «Propiedad del Sr. Marqués de Montortal, Alcoy,» por ser todos del dominio de dicho señor, de los cuales el que se nota en primer término lo es el molino de papel donde se elabora el que usa el fabricante de esta marca; el del segundo un batán, y el del tercero una noria. Tambien es de advertir en el camino real de Madrid, que atraviesa por delante de dichos edificios, un carro tirado por tres caballerías con otra que viene á su encuentro guiada por un hombre. Dicha marca sirve para las cubiertas de libritos de papel para fumar.	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Alicante.....	Alcoy.
D. Tomás Soler y compañía.....	En la primera cubierta se vé la figura de un pescado nadando en el mar, en el cual y cerca de la cabeza de dicho pescado se distingue un pequeño buque, y á la inmediacion sobre la playa un hombre al parecer marinero, al pié de una palmera, con otra palmera al extremo izquierdo; á la mitad de la parte superior el sol, y á la inferior la inscripcion que dice: «El pescado.» En la cubierta opuesta se lee: «Fábrica de Tomás Soler y compañía, papel de hilo en Alcoy,» cuya inscripcion se halla encerrada dentro de un óvalo apoyado sobre dos ramos que terminan con varias hojas y flores, y á la parte superior del referido óvalo hay una especie de estrella con dos adornos sencillos á los lados que descansan sobre el mismo. Dicha marca sirve para las cubiertas de los libritos de papel para fumar.....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Alicante.....	Alcoy.
D. Juan Soler y compañía.....	En la primera cubierta se vé la fachada de varios edificios, dos de los cuales se elevan sobre los demás, con un palomar en uno de ellos: al extremo derecho aparece un moro montado en un caballo, y al izquierdo un castillo con una bandera en el cuerpo superior, un escudo de armas y algunos guerreros, y la siguiente inscripcion: «Los dos embajadores.» En la cubierta opuesta se lee en cuatro renglones encerrados dentro de una figura irregular lo siguiente: «La lámina representa la solemne funcion que se celebra en Alcoy el dia 23 de Abril; y alrededor de dicha cubierta, empezando por el extremo izquierdo, dice: «Fábrica de Juan Soler y compañía, en Alcoy, papel de hilo.» Dicha marca sirve para las cubiertas de los libritos de papel para fumar.....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Alicante.....	Alcoy.
D. Rafael Abad y Matarredona.....	En la primera cubierta se vé la figura de un indio montado sobre un caballo, llevando en ambas manos un arco con su flecha en ademan de dispararla, cuyo caballo lleva la correspondiente montura, y se halla en actitud de marchar á escape, con las riendas sueltas; y á la parte inferior del caballo se vé un árbol grande, lo cual se halla todo cerrado dentro de un óvalo ochavado. En la cubierta opuesta hay la siguiente inscripcion: «Fábrica de Rafael Abad y Matarredona, de hilo, Alcoy,» en medio de una figura irregular formada de varios rasgos ó líneas curvas, que en parte forma un óvalo en el centro. Dicha marca sirve para las cubiertas de los libritos de papel para fumar.....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Alicante.....	Alcoy.
D. Salvador Botella.....	En la primera cubierta aparece un leon colocado dentro de un escudo ceñido por una diadema, y cuyo conjunto forma las armas de Bélgica, cuya inscripcion es de notar á la parte inferior de dicho escudo. En la cubierta opuesta del librito, y circuida de una orla de figura cuadrilonga, es de advertir la siguiente inscripcion: «Fábrica de Salvador Botella y compañía, en Alcoy.» Dicha marca sirve para las cubiertas de los libritos de papel para fumar.....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Alicante.....	Alcoy.

Madrid 40 de Marzo de 1853.—El Director general, José Cavada.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 43 de Marzo de 1853.

Rs. vu. Mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 4647 individuos, de los cuales 55 han sido nuevos imponentes.....	96,767
Se han devuelto á solicitud de 51 interesados.....	44,342..29

El director de semana,
Marqués de Morante.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Concurso de D. Eugenio de Ahumada.—La sindicatura de dicho concurso que, con arreglo á las atribuciones conferidas en las juntas generales de 4. de Octubre de 1848 y 27 de Enero de este año, debe cerciorar á los señores acreedores y demás interesados en el mismo concurso del resultado que ha tenido el encargo hecho en la última junta; los invita á fin de que se sirvan asistir por sí ó por medio de sujetos autorizados con poder bastante, que exhibirán, á la reunion extrajudicial que ha de verificarse el domingo 20 de este mes de Marzo, á las diez de la mañana, en la calle del Carmen, núm. 48, cuarto segundo de la derecha, para resolver lo que mejor conviniere á sus intereses. 2

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy Juez togado de primera instancia de esta capital, referencia del escribano del número D. Sebastian Carbonel, se cita, llama y emplaza, por segundo término á todos los que se consideren con derecho á parte de una hipotesion en los Cinco gremios mayores de esta corte y sus rúditos de 60,000 rs. de capital, y de otro crédito de 28,000 rs. contra la Real casa, que ambos pertenecian á las testamentarias de Doña Dorotea Gomez del Castillo y D. Luis Fernandez Villamil, como marido de Doña Francisca Alvarez, para que al término de 20 dias, contados desde este anuncio, comparezcan al referido juzgado y escribanía á deducir el de que se crean asistidos á la participacion de dicho crédito; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 14 DE MARZO.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 14 de Marzo de 1853.

Lectura del dictámen de la comision sobre la exposicion del Sr. Duque de Valencia.

ANUNCIO.

PÉRDIDA.

En la noche de antecayer 12, al bajar de un coche á la puerta del teatro del Circo,

se han perdido unos anteojos de marfil blanco, con caja de piel morada, sobre la cual están las iniciales del nombre de su dueño. Se dará una buena gratificacion al que los presente al portero de la casa calle de Carretas, núm. 10.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Hoy no hay funcion.
Nota. Mañana martes primera representacion de *Roberto il diavolo*.

TEATRO DEL PRINCFE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El hombre de mundo*.—Tanda de walses y rigodones.—*Decir la verdad mintiendo*, comedia en un acto.

TEATRO DE VARIADADES. A las ocho de la noche.—*El sí de las niñas*, comedia en tres actos.—*La crítica del sí de las niñas*, á propósito cómico en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El dominó azul*.—Baile.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.